



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

“R. C. M.

C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/  
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3°  
INC. E, Ley 5177”.

**I 78.392**

**Suprema Corte de Justicia:**

La señora doctora C. M. R. , por propio derecho, deduce demanda originaria de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación al artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177 y el artículo 3° inc. “a” y 10 de la Ley 10973.

Como consecuencia del planteo deducido, expone que las normas aludidas, le provocan un gravamen irreparable en el aspecto personal, profesional y patrimonial al conculcar derechos personales amparados por la Constitución Provincial, como los derechos a la libertad individual, a trabajar, a ejercer profesión lícita, de propiedad, de igualdad ante la ley, libertad de enseñar y aprender, al principio de razonabilidad y congruencia.

Solicita se le permita ejercer sus profesiones sin restricciones por incompatibilidad, en forma coetánea requiere protección cautelar.

**I.**

Asevera dar cumplimiento de los extremos vinculados a la admisibilidad de la acción.

Plantea que se interpone en tiempo y forma pues el derecho invocado reviste carácter de personal, y el plazo para formularla es indefinido bajo la previsión de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma que realizó sus estudios en la Facultad de Derecho correspondiente al Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, expidiéndose el título con fecha 11 de

julio de 2014, matriculándose en el Colegio de Abogados de San Martín el día 2 de octubre del año 2014.

Asimismo, anuncia que culminó sus estudios en la carrera de Martillero, Corredor Público y Corredor Inmobiliario en la Universidad Nacional de Tres de Febrero con fecha 13 de julio del presente año 2022.

Hace saber la negativa a matricularse por ante el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Mar del Plata sin previa cancelación de su matrícula de abogada en razón de las disposiciones de la Ley 10973 artículo 3° inciso “a” que establece la incompatibilidad del ejercicio de la profesión con cualquier otra que requiera título habilitante incluida la de abogacía, y de su artículo 10, en cuanto a la imposibilidad de llevar las dos actividades en un mismo espacio físico profesional.

Denuncia la incompatibilidad absoluta que también dispone la Ley 5177 artículo 3° inciso “e” en su redacción original, ampliada por la Ley 12177.

Tacha a ambas normas de absurdas, irrazonables, generalizadas, vagas, imprecisas e injustificadas, carente de fundamento legal, violatorias de elementales derechos constitucionales a nivel local, nacional y convencional.

Destaca la arbitrariedad de la incompatibilidad establecida en la Ley 10973 artículo 3° inciso “a”, pues no evidenciaría cuál es el motivo o fundamento legal para semejante prohibición o el perjuicio que podría provocar el ejercicio de la profesión en conjunto con otra.

Así considera que la Provincia de Buenos Aires es la única en mantener un régimen inconstitucional que califica de anacrónico al imponer la citada incompatibilidad.

Subraya que la incompatibilidad absoluta establecida en la Ley 5177 en su artículo 3° inciso “e” resulta arbitraria e injustificada y sin fundamento legal, por violar los derechos consagrados en la Constitución Provincial.

Aduna que su redacción original limitaba dicha incompatibilidad al caso que el profesional fuera designado como auxiliar de la justicia y debiera actuar ante un Juzgado o Tribunal, donde allí si existiría incompatibilidad ante la posibilidad de actuar como abogado y martillero al mismo tiempo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

Distingue que en dicha circunstancia sí sería válida la incompatibilidad por el enfrentamiento de intereses, pero de ninguna forma es razonable y justificada en su redacción actual que en forma genérica y absoluta establece dicha limitación.

Acentúa que la modificación introducida a dicha norma por la Ley 12277 carece de fundamento alguno, a diferencia de la redacción originaria en la cual hacía mención expresamente a cuando se actuara como auxiliar de justicia ejerciendo un cargo público.

Detecta que en la redacción actual no hay fundamento que justifique dicha imposición incompatible con las garantías y derechos constitucionales a la libertad individual, libertad de trabajo, igualdad ante la ley, derecho de propiedad, de enseñar y aprender, ejercicio de actividad lícita, ejercicio de profesiones liberales, principio de congruencia, razonabilidad.

Aprecia que la trayectoria en el ejercicio de ambas profesiones en forma simultánea, independiente y autónoma se complementan y amalgaman, enriqueciendo el conocimiento, garantizando al eventual cliente un asesoramiento completo e integral por lo que mal puede considerarse que ambas profesiones se contrapondrían entre sí.

De este modo direcciona el embate al explicitar la evidencia violatoria del derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 10 de la Constitución Provincial por cuanto se coartaría - por imponer limitaciones al ejercicio de adquirir conocimientos en dos carreras universitarias que se complementan -, mientras no puede ejercer ambas profesiones como consecuencia de la reglamentación irrazonable, que arroja supuestas y falsas incompatibilidades sin fundamento fáctico ni legal alguno.

Refiere que se atenta al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 11 de la Constitución Provincial mientras ninguna otra Provincia impondría semejante incompatibilidad.

De ello deduce que el ejercicio de las profesiones de forma conjunta no altera el orden público ni se ha demostrado la colisión de intereses.

Infiere a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna Local Provincial que las incompatibilidades impuestas violan el derecho fundamental de libertad de trabajo, el cual se limita por razones de moral y buenas costumbres.

Seguidamente agrega que la prohibición del ejercicio de ambas profesiones liberales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires imponiendo incompatibilidades como en el caso de la ley 5177 viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo 31 de la ley fundamental por cuanto impide el acceso al progreso, y la realización personal, a la obtención de una retribución económica por los servicios prestados, la planificación de la vida laboral, ambas causales de graves perjuicios en su esfera económica, moral y patrimonial.

Especialmente estima que el artículo 35 de la Constitución Provincial resulta violentado respecto del principio de enseñar y aprender, por supuestos medios preventivos generales e imprecisos impuestos sin fundamento por el legislador al disponer incompatibilidades, mientras luego no se podrían ejercer ambas carreras, limitación que provoca desazón, desconcierto, desconfianza, limitando el acceso a la educación y al desarrollo humano.

Indica que la correlación entre el derecho al trabajo y su ejercicio se proyecta socialmente con los principios fundadores del país, al contribuir a la sinergia del progreso social.

En ese orden de ideas sostiene que los fundamentos vertidos otorgan sentido al derecho consagrado en el artículo 42 de nuestra Constitución Provincial que protege el desarrollo de la constelación de unidades académicas públicas y privadas.

Puntualiza que el detalle de las leyes de menor jerarquía al reglamentar dichas actividades de ninguna forma puede imponer restricciones arbitrarias sin fundamento o justificación legal, sin que sean tildadas de inconstitucionales.

Asegura que el artículo 39 de la Constitución Provincial garantiza el derecho al trabajo el cual se establece como derecho y deber social; en cambio, la prohibición impuesta sin fundamento le perjudica gravemente y coloca en desigualdad de condiciones frente a quienes ejercen libremente su derecho a trabajar, en grave discriminación.

Sostiene que la contraposición del régimen legal vulnera garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, como ser el derecho de trabajar y ejercer profesiones lícitas, usar y disponer del derecho de propiedad, igualdad ante la ley, artículos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

14 bis, 16, 17 y 31; los tratados de derechos Internacionales con rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Concluye que las normas en crisis imponen incompatibilidades en forma arbitraria e irrazonable, violentando elementales derechos consagrados al imponer dichas restricciones coartando sus garantías y derechos constitucionales.

Solicita la medida precautoria de no innovar y la citación de terceros interesados a las entidades del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Martín, Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Mar del Plata.

Ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 y 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, y Constitución Nacional; arts. 230, 232, 683 a 688 del Código Procesal Civil y Comercial; doctrina y jurisprudencia, que no especifica; plantea el caso federal.

## **II.**

A su turno contesta el traslado de la acción el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quién manifiesta que se allana en forma real, incondicionada oportuna, total y efectiva.

Manifiesta que la reiteración de fallos en los cuales se ha hecho lugar a pretensiones similares conlleva a asumir dicha posición en aras de evitar el dispendio jurisdiccional que la tramitación de la presente causa impondría.

Resalta decisiones de la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de resolver medidas cautelares en causas cuyo objeto era la declaración de inconstitucionalidad de las normas en crisis por obstar a la doble matriculación como Abogado y Corredor de Comercio y Martillero Público. Hace mención de las causas: “Suppa” (2019); “Pavanel Egea”, (2021) y “Krampitz” (2021), entre otras.

Presume la reiteración de la doctrina por lo que formula su allanamiento en forma total e incondicionada y de conformidad a los términos y alcances dispuestos en el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial.

### III.

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

1. Primeramente observo de la reseña de antecedentes que los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de Abogados del Departamento Judicial San Martín, de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires, de Martilleros y Corredores Públicos de Mar del Plata, no han concurrido a tomar intervención en su calidad de terceros interesados.

2. Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogada, en forma conjunta con las incumbencias adquiridas que nacen de la actividad de martillera y corredora pública, en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor, en forma conjunta, de las incumbencias adquiridas a partir de las cuales debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno u otro ente paraestatal que nuclea a las distintas actividades, producto de la incompatibilidad por partida doble sobreviniente.

Como martillera y corredora no puede ejercer la profesión de abogada y, a su vez, en su rol de abogada tampoco pueda ejercer su otra profesión, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (Art. 161 inc. 1º, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo citado 161 inciso 1º, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración.

Se advierte el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (v. arts. 15 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; 684 y 685, CPCC).

3. El constituyente de la Provincia de Buenos Aires dejó librado al Legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los profesionales matriculados en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, 1959, p. 346). Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En ese camino, el legislador debe en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, “*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*”, Ediciones Olejnik, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa las enrevesadas incompatibilidades preestablecidas desde un punto de vista inmanente que aquí trascienden por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada. Sentido contrapuesto que a su

vez está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. “*Ley 5177, Letra, Espíritu, Interpretación, Doctrina*”, Tomo I, Actualización del Digesto del Consejo Superior, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, 1992, p. 92, “*Incompatibilidades-Corredor Público*”).

Para ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de progreso, desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento que desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, “*Lógica Viva*”, Edit. Palestra, Lima, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, “*La Libertad y sus Problemas*”, Bibliográfica Omeba, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3° Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, “*El concepto de derecho*”, Edit. Abeledo Perrot, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] *a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]*”; arts. 11, 15 y 57, Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incisos 18 y 19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, “*Fragmentos de un Diccionario Jurídico*”, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJEA, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Edit. Civitas S.A., Madrid, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, “*Crítica de la Razón Jurídica*”, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo desborda el plano constitucional al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos impugnados, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet - Ricardo Zorraquín Becú, “*Introducción al Derecho*”, Edit. Perrot 1956, pp. 147/148).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de permitir aprehender derechos que en definitiva no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir la plenitud del derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual, particular, singular por el progreso social dada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, “*Derecho Constitucional Argentino*”, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170; Frederick Grimke, “*Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres*”, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1870, Volumen 1, p. 77 : “[...] *Si la adversidad contribuye á elevar el carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente á nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable*”, y [...] *La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido á la propiedad y la educación, conducirá á ordenar correctamente la sociedad [...]*”.

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, *“Estudios de Filosofía Jurídica”*, Edit. Tipográfica Argentina, 1947, p. 186 : “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]”*).

*“La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution”* nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- (*“La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución”*, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del *“principio de constitucionalidad”* (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, *‘Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel’*”, Sirey, Paris, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales aquí presentados, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (*“El Fin del Derecho”*, Edit. Atalaya, 1946, p. 77, n°78 [que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado]).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, *“Las Garantías Constitucionales”*, Edit. Félix Lajoune, Editor, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]”*).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Aguilar, 1960, pp. 286 y sigs.).

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino, por un lado, del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión en vista del caso el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73106, “N.” (9-8-2019), A 75514, “M.” (27-08-2019) e I 74052, “B.” (2-08.2021) y esa Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020 y 23-02-2022, respectivamente.

4. No obstante por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada debido a la pérdida de actualización de la legislación que exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, *“Teoría General del Estado”*, Edit. Albatros, Bs. As, 1943, p. 305: “[...] en la formación del constitucionalismo moderno // No solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler “*La Génesis del Derecho*”, Edit. Calpe, 1925, p. 134 último párrafo).

Y conforme Vaz Ferreyra: “*Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad*” (“*Fermentario*”, Editorial Losada SA, Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de las normas censuradas y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

5. Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los datos por ese Tribunal de Justicia al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-78392-1

aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ( Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

**IV.**

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley 10973 y 3° inciso “e” de la ley 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad liberal lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (conf. arts. 687 y 688, CPCC).

La Plata, 27 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/12/2022 12:01:56

